

B-608

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00608 00**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ contra HERNAN DE JESUS VELEZ GIRALDO

**ANTECEDENTES**

El demandante por conducto de apoderado judicial presentó demanda, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo se ordenara el pago de las sumas de dinero indicadas en el libelo genitor de la acción.

El demandado HERNAN DE JESUS VELEZ GIRALDO se notificó personalmente<sup>1</sup> quien dentro del término concedido para contestar la demanda solicitó amparo de pobre, por lo que el abogado designado una vez notificado<sup>2</sup>, formuló la única excepción de mérito que denominó “*prescripción*”, con sustento en que la obligación incorporada en el pagaré objeto de ejecución se hizo exigible desde el 15 de marzo de 2018, y el demandado a través de su abogado de pobre se notificó el 18 de marzo de 2021, por lo que el pagaré se encuentra prescrito conforme al artículo 789 del Código de Comercio.

1 Fl. 32 C-1

2 Fl. 59 C-1

Corrido el traslado previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, la parte actora se opuso a la prosperidad de la excepción propuesta indicando que la demanda se presentó el día 30/05/2018; se libró orden de pago el día 07/06/2018 iniciándose el trámite de la vinculación del extremo pasivo de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código general del proceso (CITATORIO), cuyo resultado fue negativo, por lo que solicitaron el emplazamiento.

En lo que concierne al artículo 789 del C.Co., expuso que el término del crédito aquí pretendido empieza a correr desde el momento en que la obligación se hizo exigible, esto es desde el día 15/03/2018 y hasta el día 15/03/2021, de acuerdo con el título valor objeto de la presente ejecución y el 18/03/2021 se notificó el señor Curador, ahora bien el auxiliar de justicia no hizo referencia al Decreto 564 de 2020 ni tuvo en cuenta los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de la suspensión de términos con la llegada de la pandemia Covid - 19. De acuerdo con lo anterior para efectos de la Caducidad y la Prescripción se decretó la suspensión de términos desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 01 de julio de 2020, adicionalmente se amplió el termino de suspensión 30 días para efectos de la prescripción, es decir que a partir del día 02 de julio de 2020 se reanuda el cómputo de términos de caducidad y prescripción. La exigibilidad de la obligación aquí demandada, comienza el 15/03/2018, de allí que los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio se cumplirían el 15/03/2021, lo cual no ocurrió ya que se configuró un efecto de interrupción consistente en la notificación de los demandados a través curador AD LITEM, quien se notificó mediante acta el 18 de marzo de 2021, pero con la suspensión de términos según el decreto arriba mencionado de lejos se avizora que el título valor aportado no se halla prescrito porque se debe descontar 137 días para la Prescripción.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 278 del CGP prevé que “en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial”,

entre otros eventos, cuando no hubiere pruebas por practicar, circunstancia que se presenta en el caso que nos ocupa.

Téngase en cuenta, que las partes, tanto en la demanda, como en el escrito de excepciones, sólo adujeron en el capítulo de pruebas las respectivas documentales, sin que se considerara necesario decretar oficiosamente otras, como se colige de lo dispuesto en el auto del 18 de agosto de 2021<sup>3</sup>.

Para promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte ejecutada, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código general del Proceso.

El documento fuente del recaudo lo comprende el pagaré<sup>4</sup> allegado con la demanda, el cual reúne los previstos en la ley mercantil para esta clase de instrumentos, así como aquellas condiciones tanto de forma como de fondo que el precitado artículo 422 *ibidem* exige para derivar mérito ejecutivo.

Por su parte, el ejecutado, por regla general, puede ejercer su derecho de defensa y contradicción a través de las denominadas excepciones de mérito, las cuales permiten enervar o dejar sin fundamento las pretensiones devenidas del título base del recaudo o de la obligación que éste contiene, que en este caso, para tal efecto fue propuesta la excepción de "prescripción".

Para resolver se precisa que, según se establece en el artículo 1551 del Código Civil, el plazo es "la época que se fija para el cumplimiento de la obligación". Dicho plazo, como se sabe, es un hecho futuro y cierto de cuya llegada depende el cumplimiento de la obligación, de modo

<sup>3</sup> Fl. 67 C-1

<sup>4</sup> Fl. 2 y vto C-1

18-608

que "el derecho sometido a plazo no es exigible antes de su vencimiento" (CSJ, XLVIII, 889), salvo que se produzca la extinción anticipada de la obligación, ya por causas legalmente estipuladas (art. 1553 del Código Civil), ora por convención entre el acreedor y el deudor, haciendo uso de la llamada "cláusula aceleratoria", y a su turno el interés de mora según el artículo 1608 del Código Civil establece que éste se produce cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado.

Para resolver la excepción alegada, se debe precisar que ésta (prescripción) constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, por cuanto de acuerdo con el artículo 1625 del C.C., "*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones*".

A tono con lo cual, el artículo 2535 *ibidem*, consagra que ese lapso de tiempo debe contarse desde que la obligación se haya hecho exigible.

En otros términos, la prescripción, es una de las formas de extinguir las obligaciones o mutarlas en naturales y para que este efecto liberatorio se produzca, basta el simple transcurso del tiempo y la proposición oportuna del respectivo medio exceptivo, dado que al fallador le es vedado declararla de oficio.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo, la inercia del deudor a pagar y la del acreedor a cobrar, y para que ésta prospere es necesario que concurren los siguientes requisitos: **a)** Acción prescriptible; **b)** Tiempo determinado previsto en la ley y, **c)** Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

De otro lado, la prescripción cambiaria, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina que, ella constituye la pérdida del derecho cambiario que ya se posee por la inacción del tenedor para ejercitarlo. La prescripción cambiaria supone, pues, por su propia naturaleza, que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario.

R. G. S.

En ese sentido, el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, dispone que la prescripción, de manera clara y precisa se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor del título valor haya ejercitado la acción correspondiente.

Se recuerda sin embargo que la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente; ocurre lo primero en función de la presentación de la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

En otros términos para que la interrupción civil tenga eficacia no sólo es necesaria la presentación de la demanda al juzgado al cual va dirigida, sino que será menester que una vez admitida la demanda o proferido el mandamiento de pago, según el caso, dentro del término legal de un año transcurrido desde la notificación al demandante personalmente o por estado, del auto que ordena el pago o que la admite, se realice la notificación al demandado, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese término se logre dicha finalidad.

Así mismo, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida.

Se renuncia tácitamente cuando el que puede alegarla por un hecho suyo reconoce el derecho del dueño o acreedor; cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 del Código Civil.

Pues bien se trata este asunto de la acción cambiaria directa habida cuenta que está dirigida contra el aceptante del pagaré allegado como báculo de la acción, respecto de la cual el artículo 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Aplicando las nociones anteriores al caso en estudio, precisa determinar si en este particular asunto, se da o no la prescripción, partiendo de la fecha de vencimiento o exigibilidad de las cuotas en mora, efecto para el cual el término de prescripción se debe contar en la medida en que se fueron causando.

La demanda que nos ocupa fue presentada en la oficina de reparto el 30 de mayo del año 2018, es decir un mes y medio después al vencimiento del título, por lo que evidentemente la demanda se interpuso dentro del término de ley para efectos de que no opere la prescripción, ahora bien, posteriormente se libró orden de apremio mediante auto del 7 de junio de 2018<sup>5</sup>, por lo que la actora tenía hasta el 7 de junio de 2019 para notificar a la demandada para que se pudiera tener efectiva la interrupción de la prescripción de que trata el artículo 94 del C.G.P., sin embargo, la notificación a la pasiva si bien se efectuó el 5 de diciembre de 2019<sup>6</sup>, este solicitó el amparo de pobre, razón por la que se suspendió el proceso mediante auto del 24 de enero de 2020<sup>7</sup> hasta el 18 de marzo de 2021<sup>8</sup> data en la que se notificó al abogado de pobre.

En este punto es pertinente memorar que mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura se ordenó suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 se decretó el levantamiento de los mismos, lo que guarda relación con lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 del 16 de abril de 2020 del Gobierno Nacional, por lo que es prudente indicar que no corrieron términos durante 107 días, es decir, tres meses y medio, mismos que han de descontarse del termino prescriptivo.

Para ilustrar lo anterior se tiene que una vez radicada la demanda y para que surtiera efecto el artículo 94 la actora debía notificar a la pasiva antes del 7 de junio de 2019, lo que solo vino a suceder hasta el 18 de marzo de 2021, por lo dicho con antelación, ahora, como en efecto no se

---

<sup>5</sup> Fl. 17 C-1

<sup>6</sup> Fl. 32 C-1

<sup>7</sup> Fl. 38 C-1

<sup>8</sup> Fl. 59 C-1

18608

logró la notificación dentro del año siguiente a que se librara mandamiento de pago, no se logró interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda no obstante, la actora aún contaba con el término de que trata el artículo 789 del C. Co, el cual prevé que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, y como quiera que la fecha de exigibilidad data del 15 de marzo de 2018 lo que quiere decir que los tres años vencieron el 15 de marzo del año 2021, si no fuera porque a esa última data hay que sumarle los tres meses y medio que no corrieron términos, lo que traduce en que los tres años de que trata la norma en mención vencieron el 30 de junio del año en curso, y la pasiva se notificó el 18 de marzo de 2021, por lo que ninguna duda ofrece decir que el fenómeno prescriptivo no se consumó.

En resumen, se declarara no probada la excepción de prescripción formulada por la parte demandada y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago (fl. 17 y vto), por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Las costas, dada la improsperidad de las excepciones, serán a cargo de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción denominada “prescripción”, formulada por el demandado, conforme lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.- LIQUÍDESE** el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- DECRETAR** el remate de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada del presente proceso. Liquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$ \_\_\_\_\_ m/cte como agencias en derecho.

**SEXTO:** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 158 de 29 de octubre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00512 00**

Téngase en cuenta que las partes no presentaron objeciones al avalúo presentado del bien embargado y secuestrado en este asunto (fl. 127 C-1).

Por otro lado, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del proveído de fecha 04 de diciembre de 2020 (fl. 153 y 154 C-1).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 158 DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00696 00**

Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado, a través de curador ad litem, conforme lo dispuesto en auto de 30 de agosto de 2021 (fl. 45 C-1), quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

Como quiera que el escrito de contestación fue enviado a la parte actora el 14 de septiembre de 2021, por lo tanto, se prescinde del traslado que habría que surtir, pues se entiende surtido 2 días hábiles después del envío (artículo 9° del Decreto 806 de 2020), así mismo, téngase en cuenta que el demandante no recorrió el traslado de las excepciones, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, si bien habría que convocar a las partes para la audiencia prevista en los artículos 392 en concordancia con el 443 del C.G.P., sin embargo, las excepciones propuestas son temas de mero derecho que puede resolverse con las documentales aportadas y lo manifestado en la demanda y su contestación, entonces, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., este Despacho, proveerá sentencia anticipada.

Por Secretaría, una vez en firme el presente proveído, ingrésese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 158 DE HOY, 29 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01524 00**

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 285, aclárese el segundo inciso del proveído de 20 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que el curador ad litem **contestó la demanda, sin formular excepciones de mérito**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 158 DE HOY, 29 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02162 00**

Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado, a través de curador ad litem, conforme da cuenta el proveído de 2 de septiembre de 2021, visible a folio 33 del cuaderno 1, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda sin formular excepciones de mérito.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 158 DE HOY . 29 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02227 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por conducta concluyente (fl. 45), quien constituyó apoderado judicial, sin embargo este contestó la demanda de manera extemporánea, téngase en cuenta que se le remitió mediante correo electrónico el 1° de octubre de 2021 el traslado de la demanda, por lo que los términos para contestar fenecieron el 15 de octubre de 2021, lo cual no sucedió sino hasta el 21 del mismo mes y año, razón más que evidente por la cual no se tendrá en cuenta dicha contestación.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No 158 de 29 de octubre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00094 00**

De conformidad a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 285, aclárese el numeral 1° del auto de 7 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que se ordena la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación incorporada en el numeral primero del acápite denominado "ACUERDO" del acta de conciliación No. 119261, base de este asunto, así mismo se aclara que como las demás obligaciones allí incorporadas no hicieron parte de este proceso, entonces se ordena el desglose de la mencionada acta a favor de la actora, indicando que la obligación aquí pretendida se encuentra extinguida por pago total, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

<p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</b></p> <p>No 158 de 29 de octubre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p><b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00201 00**

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación, requiérase al memorialista para que remita la solicitud únicamente desde los correos electrónicos registrados en la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 158 de 29 de octubre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00211 00**

Reunidas las exigencias formales de que trata los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COLOMBIANA NACIONAL DE TECHOS S.A.S** y en contra de **GRUPO INTERNACIONAL DE COMERCIO BRANDPORT S.A.S**, por los siguientes conceptos:

**1.- \$2'900.848,00 M/Cte.**, por concepto del saldo adeudado de la obligación derivada del contrato de obra civil No. 3224-16REV02 de 26 de mayo de 2017, conforme a lo ordenado en sentencia de 16 de febrero de 2021, proferida por este Despacho, visible a folios 48 y 49 C-1.

**1.1.-** Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados al 6% anual, desde el 5 de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**3.-** Por la suma de **\$180.000,00 M/Cte.**, por concepto de la costas aprobadas mediante proveído de 12 de marzo de 2021 (fl. 51)

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada por la anotación en estado de esta providencia, ello, teniendo en cuenta que la solicitud fue realizada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de 3 de diciembre de 2020 [inciso 3°, artículo 306 del C.G.P.], **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

En cuanto a la personería jurídica estese a lo dispuesto en proveído de 5 de agosto de 2020 (fl. 41).

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**



jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 158 de 29 de octubre de 2021  
La secretaria,  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00211 00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares Oficiese, limitando la medida a la suma de \$5'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 158 de 29 de octubre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00338 00**

Téngase en cuenta que el demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 6 del mes Diciembre de 2021.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

**1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de cada una de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la demandada, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte actora.
- c) TESTIMONIALES.- Cítese a los señores Ana Gerlia Arciniegas de Ruiz y Jorge Armando Arciniegas, para que comparezcan el día y hora señalados para la audiencia, con el fin que rindan declaración sobre los hechos que les consten. Sírvase la parte pasiva hacer comparecer a la audiencia a las personas mencionadas.
- d) OFICIOS.- Niéguese la misma, toda vez que la documental requerida podía allegarse por la parte actora, mediante el uso del derecho de petición, como titular de la cuenta de ahorros.

**2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.
- e) TESTIMONIALES.- Cítese a la señora Ana Gerlia Arciniegas de Ruiz, para que comparezca el día y hora señalados para la audiencia, con el fin que rinda declaración sobre los hechos que le conste. Sírvase la parte pasiva hacer comparecer a la audiencia a la persona mencionada.
- c) DECLARACIÓN DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la demandada, rinda declaración sobre el cuestionario que le formulará su apoderado.
- d) PRUEBA ESPECIAL.- Téngase en cuenta que la parte actora aportó los documentos solicitados por la pasiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 158 DE HOY, 29 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00430 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada MAURICIO ALDANA BERNAL se encuentra notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Requíerese a la actora para que proceda a notificar a la demandada restante, es decir, al señor SANTIAGO ALDANA BORDA a fin de continuar el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 28 de octubre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 4003 059 2020 00533 00**

Para todos los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el término indicado en proveído de 1° de marzo de 2021, se encuentra fenecido, por ende, se reanuda el proceso de marras.

Póngase en conocimiento de las partes la anterior decisión para que en el término de ejecutoria se pronuncien, so pena de continuar el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 158 de 29 de octubre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00897 00**

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma virtual, no ha sido notificada a la parte pasiva y no hay medidas cautelares efectivas, entonces, se autoriza a la parte actora el retiro de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, por lo tanto, por Secretaría, déjense las constancias del caso y elabórese la respectiva compensación (artículo 92 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 158 DE HOY, 29 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01019 00**

Téngase en cuenta que el demandado, se encuentra notificado personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación de 30 de junio de 2021, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, reconózcase personería para actuar en causa propia.

Dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por el demandado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 158 DE HOY, 29 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



20-1019

Señor

JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF – PROCESO EJECUTIVO No 2020--1019

DEMANDANTE: COOPMININTERIOR

DEMANDADO: LUIS ALBERTO BURBANO TORO.

LUIS ALBERTO BURBANO TORO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de demandado, por medio de la presente me permito dar contestación a la demanda de la referencia encontrándome dentro del término legal para ello:

**EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:**

En cuanto al PRIMER HECHO, es cierto.

En cuanto al SEGUNDO HECHO, es cierto.

En cuanto al TERCER HECHO, No es cierto, toda vez que el valor de la deuda, conforme el extracto de retiro fecha de corte 20200831, el saldo debido era por la suma de \$6'.270.719

En cuanto al CUARTO HECHO, que se pruebe.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En relación con las PRETENSIONES, me opongo rotundamente, toda vez que el capital señalado, no es por la suma de \$9'.498.724, sino por un valor menor, toda vez que a la obligación se le hicieron varios abonos, los cuales no reportaron a la apoderada.

**EXCEPCIONES**

**COBRO DE LO DEBIDO.**

Tal y como quedó plasmado en la oposición a las pretensiones no es por la suma de \$9'.498.724, sino por un valor menor, toda vez que a la obligación se le hicieron varios abonos, los cuales no reportaron a la apoderada.

En efecto, téngase en cuenta extracto retiro fecha de corte 20200831, en el que se indica que el saldo debido era por la suma de \$6'.270.719

### **PRUEBAS**

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS. Solicito comedidamente la entidad ejecutante exhiba los recibos de pago o extractos en los cuales da cuenta los abonos realizados al crédito.

Anexo extracto retiro fecha de corte 20200831, en el que se indica que el saldo debido era por la suma de \$6'.270.719

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase citar y hacer comparecer al representante legal de la entidad y/o quien haga sus veces, para que absuelva interrogatorio de parte que personalmente formulare sobre los hechos de la demanda.

En esta forma y encontrándome en término en término doy por contestada la presente demanda.

Del Señor Juez:

Atentamente,

**LUIS ALBERTO BURBANO TORO,**

C.C. No. 19.460.748 de Bogotá

[luisalbertoburbano@gmail.com](mailto:luisalbertoburbano@gmail.com)

310 3020888

Carrera 10 Bis No. 36 D 83 Sur

20-1019

Señor

JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF – PROCESO EJECUTIVO No 2020--1019

DEMANDANTE: COOPMINITERIOR

DEMANDADO: LUIS ALBERTO BURBANO TORO.

LUIS ALBERTO BURBANO TORO, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandado y obrando en causa propia, por medio de la presente me permito solicitar se sirva reducir el embargo del 25% de mi pensión, con esta medida se me está afectando el mínimo vital, tengo otros descuentos y la mesada pensional que me llega es menos que el salario mínimo legal vigente en la actualidad, es decir, mi salario neto a pagar es de **\$969.121,32** menos el descuento por embargo que es **\$532.335,83** correspondiente al **25%** autorizado por el juzgado, solo me queda **\$436.785,49** ; conforme el desprendible de nómina, para subsistir para el mantenimiento del hogar, alimentación, estudio de mis hijas y otros gastos.

Además, téngase en cuenta que estoy haciendo aportes a la Cooperativa ejecutante, lo cual, con la reducción del embargo, así sea hasta el 10 o 15%, se garantiza el crédito.

Del Señor Juez.

Atentamente,

LUIS ALBERTO BURBANO TORO,

C.C. No. 19.460.748 de Bogotá

[luisalbertoburbano@gmail.com](mailto:luisalbertoburbano@gmail.com)

310 3020888

Carrera 10 Bis No. 36 D 83 Sur



## CUPÓN DE PAGO

<b>Número</b>	262182	
<b>Mes</b>	<b>Año</b>	<b>Pague Hasta</b>
05	2021	2021-08-25

<b>Ciudad/Departamento</b>	<b>Sucursal</b>
BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)	VEINTE DE JULIO(129) KR. 6 #25-32 SUR

<b>Identificación</b>	<b>Nombre Pensionado</b>
CC 19460748	BURBANO TORO LUIS ALBERTO

Código	Concepto	Ingresos	Egresos
10	JUBILACION NAL	\$ 2,129,343.32	
4	COMPENSAR E.P.S.		\$ 255,600.00
173	FINCOMERCIO		\$ 26,000.00
459	COOPMININTERIOR		\$ 63,880.00
171	FINCOMERCIO (24 de 144)		\$ 316,357.00
1894	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. (17 de 144)		\$ 474,564.00
171	FINCOMERCIO (11 de 144)		\$ 23,821.00
		<b>\$ 2,129,343.32</b>	<b>\$ 1,160,222.00</b>
		<b>Neto a pagar</b>	<b>\$ 969,121.32</b>

EN JUNIO LOS PAGOS INICIAN EL VIERNES 25. SI USTED SE  
ENCUENTRA REGISTRADO EN NUESTRA PÁGINA WEB, LE RECORDAMOS  
QUE LA CLAVE ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE, POR FAVOR NO LA  
ENTREGUE A TERCEROS POR SU TRANQUILIDAD.

Para corroborar los datos y la veracidad de este certificado, puede realizar la consulta  
en <https://www.fopep.gov.co/validacion-de-certificados> citando el siguiente código:

20-1019



Consorcio  
**FOPEP**  
Fiduciaria Bancolombia • Fiduprevisora

## CUPÓN DE PAGO

<b>Número</b>	262068	
<b>Mes</b>	<b>Año</b>	<b>Pague Hasta</b>
06	2021	2021-09-25

<b>Ciudad/Departamento</b>	<b>Sucursal</b>
BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)	VEINTE DE JULIO(129) KR. 6 #25-32 SUR

<b>Identificación</b>	<b>Nombre Pensionado</b>
CC 19460748	BURBANO TORO LUIS ALBERTO

Código	Concepto	Ingresos	Egresos
10	JUBILACION NAL	\$ 2,129,343.32	
96	MESADA ADICIONAL JUNIO	\$ 2,129,343.32	
4	COMPENSAR E.P.S.		\$ 255,600.00
1355	059 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA		\$ 1,000,770.00
173	FINCOMERCIO		\$ 26,000.00
459	COOPMININTERIOR		\$ 63,880.00
171	FINCOMERCIO (25 de 144)		\$ 316,357.00
171	FINCOMERCIO (12 de 144)		\$ 23,821.00
		<b>\$ 4,258,686.64</b>	<b>\$ 1,686,428.00</b>
		<b>Neto a pagar</b>	<b>\$ 2,572,258.64</b>

EN JULIO LOS PAGOS INICIAN EL LUNES 26. RECUERDE REGISTRARSE EN NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.FOPEP.GOV.CO](http://WWW.FOPEP.GOV.CO) PARA QUE DESCARGUE EN LINEA EL CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES AÑO GRAVABLE 2020. EVITE SALIR DE CASA.

Para corroborar los datos y la veracidad de este certificado, puede realizar la consulta en <https://www.fopep.gov.co/validacion-de-certificados> citando el siguiente código:  
**hfrt-9882-dils-9223-CC**

Dado a solicitud del(a) interesado(a) a los (24) días del mes (6) del año (2021) Hora:  
(10:23 am)

Este certificado es informativo para el pensionado, para operaciones de crédito recomendamos verificar la identificación del usuario por parte de la entidad.

Línea de atención al pensionado (1)4227422  
Página Web: [www.fopep.gov.co](http://www.fopep.gov.co) opción Contáctenos  
Única sede: Cra. 7 N° 31-10 Piso 9 Edif. Torre  
Bancolombia

---

20-1019

**zuza-4440-asww-4162-CC**

Dado a solicitud del(a) interesado(a) a los (24) días del mes (6) del año (2021) Hora:  
(10:23 am)

Este certificado es informativo para el pensionado, para operaciones de crédito  
recomendamos verificar la identificación del usuario por parte de la entidad.

Línea de atención al pensionado (1)4227422  
Página Web: [www.fopep.gov.co](http://www.fopep.gov.co) opción Contáctenos  
Única sede: Cra. 7 N° 31-10 Piso 9 Edif. Torre  
Bancolombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01036 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada JESUS ALBERTO CARRASCO AMAYA se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Requíerese a la actora para que proceda a notificar a la parte restante, es decir, al señor MARIO GERMAN ROJAS TORRES a fin de continuar el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm.

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 158 de 29 de octubre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01044 00**

Previo a dar trámite a la solicitud allegada a través de correo electrónico, se requiere al memorialista para que lo allegue nuevamente ya sea de manera física o a través de medios virtuales, en atención que el correo electrónico no es posible abrirlo y se desconoce su contenido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 158 de 29 de octubre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01068 00**

Como quiera que al interior del expediente obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la actora, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **ANGELICA MARIA HENAO GARCIA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**TERCERO-** Ordenase el desglose del título y de la escritura pública bases de la ejecución, en favor del demandante, previo pago de las respectivas expensas, con la constancia de que la obligación allí contenida continua vigente en virtud del pago de las cuotas en mora

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 158 de 29 de octubre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00072 00**

Téngase en cuenta que el demandado, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 158 DE HOY, 29 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00129 00**

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma virtual, no ha sido notificada a la parte pasiva y no hay medidas cautelares efectivas, entonces, se autoriza a la parte actora el retiro de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, por lo tanto, por Secretaría, déjense las constancias del caso y elabórese la respectiva compensación (artículo 92 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 158 DE HOY, 29 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00414 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 158 de 29 de octubre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00634 00**

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación, requiérase al memorialista para que remita la solicitud únicamente desde los correos electrónicos registrados en la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA  
JUEZ**

Jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 158 de 29 de octubre de 2021

La secretaria,



**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00683 00**

Téngase en cuenta que el demandado, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 158 DE HOY : 29 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00683 00**

Embargado como se encuentra el vehículo de placas DDW-357, de propiedad del demandado Cristian Phillip Horn Arteaga, en aras de hacer efectivo el secuestro del mismo, entonces, **DECRETASE SU APREHENSIÓN.**

Líbrese, para los efectos anteriores, comunicación a la **POLICÍA NACIONAL- S.I.J.I.N.**, autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirvan ponerlos a disposición de este Despacho, únicamente, en el parqueadero indicado por la parte actora, ubicado en la calle 43 No. 7 - 76/78 de esta ciudad.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 158 DE HOY : 29 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00760 00**

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S INVERST S.A.S** en contra de **JORGE ENRIQUE VELANDIA MARTINEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**TERCERO.-** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 158 de 29 de octubre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00941 00**

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación, requiérase al memorialista para que remita la solicitud únicamente desde los correos electrónicos registrados en la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 158 de 29 de octubre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01010 00**

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A** quien actúa **única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL** como medida de intervención, cesionaria de **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL PIJAO - COOPPIJAO EN LIQUIDACIÓN - EN INTERVENCIÓN** en contra de **JAIME OLINDO ROMERO MARTINEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1.720.109,00 m/cto** correspondiente al valor del capital de las dieciocho (18) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré N° 7904<sup>1</sup> discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
30-ABR-2015	\$80.468,00
30-MAY-2015	\$82.062,00
30-JUN-2015	\$83.687,00
30-JUL-2015	\$85.345,00
30-AGO-2015	\$87.036,00
30-SEP-2015	\$88.760,00
30-OCT-2015	\$90.518,00
30-NOV-2015	\$92.312,00
30-DIC-2015	\$94.140,00
30-ENE-2016	\$96.005,00
30-FEB-2016	\$97.907,00

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

30-MAR-2016	\$99.847,00
30-ABR-2016	\$101.825,00
30-MAY-2016	\$103.842,00
30-JUN-2016	\$105.899,00
30-JUL-2016	\$107.997,00
30-AGO-2016	\$110.136,00
30-SEP-2016	\$112.323,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1'720.109,00</b>

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$341.665,00 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las dieciocho (18) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
30-ABR-2015	\$34.075,00
30-MAY-2015	\$32.481,00
30-JUN-2015	\$30.856,00
30-JUL-2015	\$29.198,00
30-AGO-2015	\$27.507,00
30-SEP-2015	\$25.783,00
30-OCT-2015	\$24.025,00
30-NOV-2015	\$22.231,00
30-DIC-2015	\$20.403,00
30-ENE-2016	\$18.538,00
30-FEB-2016	\$16.636,00
30-MAR-2016	\$14.696,00
30-ABR-2016	\$12.718,00
30-MAY-2016	\$10.701,00
30-JUN-2016	\$8.644,00
30-JUL-2016	\$6.546,00
30-AGO-2016	\$4.407,00
30-SEP-2016	\$2.220,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$341.665,00</b>

3.- Por la suma de **\$1'341.180,00 m/cte** correspondiente a otros conceptos incorporados en cada una de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero, cada una por valor de \$74.510,00 m/cte, desde el 30 de abril de 2015 al 30 de septiembre de 2016.

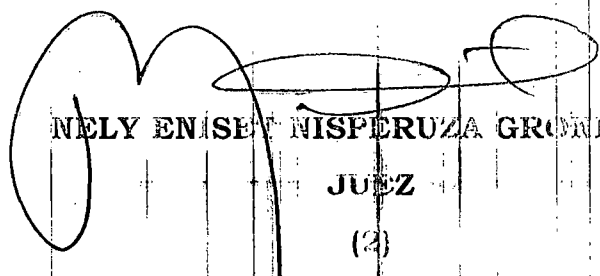
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

21-1010

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISE NISPERUZA GRONDORA**  
**JUEZ**  
**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 158 de 29 de octubre de 2011  
La secretaria.  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 13-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01010 00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR el EMBARGO** y retención del veinticinco (25%) del salario que perciba la parte demandada como miembro activos del **EJERCITO NACIONAL**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$5'300.000,00 M/Cte.

**2.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDTs que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2 numeral 3°). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$5'300.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

**3.-** Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares manifestada por las actora visible a folio 1 C-2 numeral 2°, niéguese la misma teniendo en cuenta que dicha actuación no es de resorte del Despacho, y dicha información la puede obtener a través del ejercicio del derecho de petición.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISEY NISPIRUZA GONDOUA**

**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 158 de 29 de octubre de 2021

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

Jm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01012 00**

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A** quien actúa **única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL** como medida de intervención, cesionaria de **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL PIJAO - COOPPIJAO EN LIQUIDACIÓN - EN INTERVENCIÓN** en contra de **INES MARIA GARCES FERNANDEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'926.449,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las veintidós (22) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré N° 3457<sup>1</sup> discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
28-ABR-2014	\$73.553,00
28-MAY-2014	\$74.718,00
28-JUN-2014	\$75.962,00
28-JUL-2014	\$77.195,00
28-AGO-2014	\$78.449,00
28-SEP-2014	\$79.723,00
28-OCT-2014 <sup>1</sup>	\$81.018,00
28-NOV-2014	\$82.334,00
28-DIC-2014	\$83.671,00
28-ENE-2015	\$85.030,00
28-FEB-2015	\$86.410,00

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

28-MAR-2015	\$87.814,00
28-ABR-2015	\$89.240,00
28-MAY-2015	\$90.689,00
28-JUN-2015	\$92.162,00
28-JUL-2015	\$93.659,00
28-AGO-2015	\$95.180,00
28-SEP-2015	\$96.725,00
28-OCT-2015	\$98.296,00
28-NOV-2015	\$99.892,00
28-DIC-2015	\$101.515,00
28-ENE-2016	\$103.184,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1'926.449,00</b>

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$380.009,00 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las veintidós (22) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

<b>MES Y AÑO</b>	<b>VALOR INTERES REMUNERATORIO</b>
29-MAY-2014	\$31.286,00
29-JUN-2014	\$30.091,00
29-JUL-2014	\$28.877,00
29-AGO-2014	\$27.644,00
29-SEP-2014	\$26.390,00
29-OCT-2014	\$25.116,00
29-NOV-2014	\$23.821,00
29-DIC-2014	\$22.505,00
29-ENE-2015	\$21.168,00
29-FEB-2015	\$19.809,00
29-MAR-2015	\$18.429,00
29-ABR-2015	\$17.025,00
29-MAY-2015	\$15.599,00
29-JUN-2015	\$14.150,00
29-JUL-2015	\$12.677,00
29-AGO-2015	\$11.180,00
29-SEP-2015	\$9.659,00
29-OCT-2015	\$8.114,00
29-NOV-2015	\$6.543,00
29-DIC-2015	\$4.947,00
29-ENE-2016	\$3.324,00
29-FEB-2016	\$1.655,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$380.009,00</b>



3.- Por la suma de \$1'625.350,00 m/cte correspondiente a otros conceptos incorporados en cada una de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero, cada una por valor de \$73.880,00 m/cte, desde el 28 de abril de 2014 al 28 de enero de 2016.

21-10-12

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 158 de 29 de octubre de 2011  
La secretaria.  
**MARIA MELBA ALVAREZ ALVAREZ**